



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01242-00

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSÉ CAMILO LANCHEROS**

Accionado: **SANITAS EPS SAS y SOCIEDAD DE CIRUJÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JOSE CAMILO LANCHEROS** en contra de **SANITAS EPS SAS y SOCIEDAD DE CIRUJÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Se le diagnosticó Artrosis no especificada derecha (M199), Coxartrosis no especificada (M169), Hiperplasia de la próstata (N40X) e Hipertensión esencial (primaria) (i10x).
2. Por lo que se le ordenó una cirugía para el remplazo de cadera – **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA**.
3. Hasta la fecha no se ha realizado la cirugía ordenada por el médico especialista, generando un deterioro en la salud del tutelante, ya que debe tolerar intensos dolores y se ve limitado físicamente e imposibilitado para movilizarse.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, seguridad social de **JOSE CAMILO LANCHEROS**, y en consecuencia, se ordene a **SANITAS EPS SAS y SOCIEDAD DE CIRUJÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE**, para que se practique el remplazo de cadera – **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA** que le fue autorizada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CAFAM y ADRES**. Se negó la medida provisional invocada.

SANITAS EPS refirió que el servicio requerido por el accionante es autorizado por parte de la **EPS SANITAS** a la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE**. Por lo que con el ánimo de programar el servicio a la usuaria se envió correo a la IPS y que una

vez se tenga respuesta, se remitirá al actor y al Juzgado. Y que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite.

EL HOSPITAL DE SAN JOSÉ sostuvo que valoró al Señor **JOSÉ JOSE CAMILO LANCHEROS** por las especialidades de anestesia y ortopedia atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 18 de agosto de 2023 por el servicio de anestesia.

Añadió que el procedimiento pretendido por el accionante no se ha podido realizar ya que **SANITAS EPS**, aseguradora en salud del paciente, no ha avalado ni suministrado los insumos requeridos para la realización de la cirugía que se pretende.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CAFAM y ADRES indicaron que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por el accionante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales a los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, seguridad social de **JOSE CAMILO LANCHEROS** ante la no realización por parte de las accionadas del remplazo de cadera – **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA**, ordenada por el médico tratante.

VI. CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA DEL ADULTO MAYOR

El derecho fundamental a la salud tiene un revestimiento de gran importancia entorno a las personas de la tercera edad, puesto que su vida puede depender del adecuado y oportuno tratamiento brindado en caso de enfermedad. Debido a sus condiciones, la ausencia de tratamiento frente a los padecimientos del adulto mayor, puede acarrear no solo un cambio en su calidad de vida sino adicionalmente un sufrimiento permanente por las dolencias que se generan, no solo física sino también psicológica y emocionalmente.

Cuando una Entidad Prestadora de Salud impide el acceso a la salud del adulto mayor, no solamente sigue perpetuando las dolencias, sino que adicionalmente, quebranta el derecho fundamental a una vida digna.

BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional ha referido claramente:

“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que “(i) *no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad)*, (ii) *los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia)*, (iii) *no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad)* y (iv) *no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)*” **[15]**.

Además, se ha establecido que con ocasión de tales trabas suelen generarse algunas consecuencias nocivas para el paciente, como:

“a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento;

b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora;

c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo;

d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;

e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado[16].”[17]

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos[18], al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.”¹

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La integralidad en el marco de la prestación del servicio de salud se encuentra encaminada a ofrecer y materializar todo el tratamiento recomendado por el médico tratante a su paciente, sin necesidad de requerir a la entidad prestadora para el cumplimiento individual de cada orden.

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales[289] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[290] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social”[291]

¹ T 405 de 27 de junio de 2017. Corte Constitucional. MP. Iván Humberto Escrucería.

En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.^[292] En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.

Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”²

VII. EL CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ CAMILO LANCHEROS** interpone acción de tutela para que le sea practicada el remplazo de cadera – **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)** y **TRANFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA** conforme orden médica emitida por el especialista, como obra a folio 9 del pdf 3, así:

Colsanitas/Medisanitas/EPS Sanitas te informa que tu solicitud ha sido aprobada con el número No: 239740022											
✕ INFORMACIÓN GENERAL											
» Tipo y No. identificación:		CC 14937587				» Nombre y apellido:		LANCHEROS ,JOSE CAMILO			
» Producto:		EPS				» Plan:		10 REGIMEN CONTRIBUTIVO			
» Contrato:		348584				» Familia:		1			
» Usuario:		1						1			
» Fórmula Médica:		SI-239740022				» Fecha de la Fórmula Médica:		10/07/2023			
Tipo de solicitud	Respuesta de la radicación	Número de la radicación	Número de la Autorización	Estado de la Autorización	Código servicio	Descripción Servicio	Prestador	Fecha de Vigencia Hasta	Número de Entrega	Fecha Limite de Entrega	Punto de Entrega
AUTORIZACIÓN			239740022	IMPRESA APROBADA	837605	TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA	899999017 SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTAH OSPITAL SAN JOSE	07/11/2023		07/11/2023	
AUTORIZACIÓN			239740022	IMPRESA APROBADA	815104	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)	899999017 SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTAH OSPITAL SAN JOSE	07/11/2023		07/11/2023	

Ahora bien, de la historia clínica aportada al expediente se puede colegir que a pesar de darse una atención en salud por parte de la **IPS**, es claro el estado de salud con que cuenta el aquí accionante, una persona de la tercera edad, ha sido complejo tanto que ha sorteado diversas dolencias y a la fecha no se le ha practicado el procedimiento ordenado por el galeno.

Por esta razón, se insta a **SANITAS EPS**, para que brinde el apoyo que requiere el señor **JOSÉ CAMILO LANCHEROS** y le practique la cirugía de remplazo de cadera – **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)** y **TRANFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA**, cumpliendo a cabalidad con los protocolos médicos establecidos para el efecto y teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ CAMILO LANCHEROS** es una persona de especial protección constitucional, ya que el padecimiento que lo aqueja impide su movilidad y afecta directamente su derecho a la vida y a la salud.

Por un lado, Sanitas EPS manifestó que el servicio requerido por el accionante fue autorizado por parte de la **EPS SANITAS** a la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL**

² T 760 de 31 de julio de 2008. Corte Constitucional. MP: Manuel José Cepeda Espinosa

SAN JOSE. Por lo que con el ánimo de programar el servicio a la usuaria se envió correo a la IPS y que una vez se tenga respuesta, se remitirá al actor y al Juzgado. Y que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite.

Y la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE** sostuvo que el procedimiento pretendido por el accionante no se ha podido realizar ya que **SANITAS EPS**, aseguradora en salud del paciente, no ha avalado ni suministrado los insumos requeridos para la realización de la cirugía que se pretende.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la **EPS** toda vez que es deber de las **EPS** garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y que en efecto son las **EPS** quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **JOSÉ CAMILO LANCHEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.937.587, quien actúa a nombre propio, a la Salud, Dignidad Humana, seguridad social, vulnerados por la accionada **SANITAS EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **SANITAS EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y practicar el remplazo de cadera – **REMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)** y **TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA** ordenado por el médico tratante de forma inmediata, sin anteponer situaciones administrativas o de otra índole que impidan la efectiva prestación de los servicios de salud al señor **JOSÉ CAMILO LANCHEROS**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez